

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto:

Proceso Ordinario de Reparación Directa

Radicación

11001-33-43-060-2017-00250-00

Demandante

ALEXANDER VILLALOBOS CUERVO y otros

Demandado

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO

NACIONAL

Tema

Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso dentro del término recurso de reposición contra la providencia del 5 de octubre de 2017, mediante el cual el Despacho dispuso no aprehender el conocimiento del presente asunto y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que fuese repartido a los Juzgados Administrativos Sección Segunda de este Circuito Judicial.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte demandante que de la lectura de las pretensiones de la demanda no se deduce que los seis demandantes estén haciendo un reclamo laboral, ni que hayan solicitado la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo.

Por su parte el Artículo 90 de la Constitución Política no indica que para reclamar la indemnización de los perjuicios causados por un acto administrativo, haya que obtenerse previamente la declaratoria de nulidad, ni que la presunción de legalidad del Artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impida reclamar dichos perjuicios, tal como lo afirma el Juzgado.

Al contrario, una razón más para demandar es que los actos administrativos causantes de los perjuicios sigan vigentes y gocen de la presunción de legalidad, tal como sucede en el presente caso. No se comparte la afirmación contenida en el auto recurrido en la que se señala que la parte demandante pretende que la justicia contencioso administrativa anule el acto administrativo del llamamiento a calificar servicios por falsa motivación y que en consecuencia, se deben pagar los emolumentos de carácter laboral, toda vez que solo uno de los demandados trabajó en el Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, sostiene que el auto recurrido pasa por alto que el llamado a calificar servicios del Mayor ALEXANDER VILLALOBOS CUERVO, solamente es una de la serie de actuaciones y omisiones en las que incurrieron las entidades demandadas y que causaron perjuicios cuya indemnización se reclama.

No es cierto que el proceso este orientado a resolver un conflicto entre un ex servidor público sometido a una relación legal y reglamentaria con su empleador, pues si esto fuera así el único demandante en la inexistente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sería el Mayor ALEXANDER VILLALOBOS CUERVO.

Por todo lo anterior, la parte demandante considera que el presente proceso se debe adelantar mediante el medio de control de reparación directa, del que conocen en primera instancia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.



Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Bogotá D.C. -Sección Tercera-

Página 2

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 5 de octubre de 2017, así:

Revisada la demanda, el auto recurrido y el recurso de reposición interpuesto, concluye el Despacho que no le asiste la razón a la parte demandante al señalar que el llamado a calificar servicios del Mayor ALEXANDER VILLALOBOS CUERVO, solamente es una de la serie de actuaciones y omisiones en las que incurrieron las entidades demandadas y que causaron perjuicios cuya indemnización se reclama, toda vez que, ni en las pretensiones ni en los hechos de la demanda se hace referencia a una actuación u omisión distinta a la expedición del acto administrativo de llamamiento a calificar servicios.

Por lo tanto la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1091 del 20 de febrero de 2015, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional llamó a calificar servicios al Mayor ALEXANDER VILLALOBOS CUERVO, se constituye como la causa eficiente del daño en la presente controversia.

Lo anterior al margen de que la parte actora considere que el presente caso debe adelantarse mediante el medio de control de reparación directa, pues del contenido de la demanda y de las pruebas que se encuentran en el plenario se desprende, como ha quedado explicado, que lo alegado está encaminado a controvertir la voluntad de la administración y a solicitar la reparación de los daños producidos con la ilegalidad que se alega.

Frente a la escogencia de la acción o medio de control la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"En relación con la acción que procede interponer, con miras a reclamar la reparación de un daño, bien sea por un hecho, un acto, una operación administrativa, un contrato estatal o la ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles, la Sala ha reiterado en múltiples ocasiones que no depende de la liberalidad del actor sino de lo previsto en la ley, dependiendo de las pretensiones que se aduzcan en el libelo, las cuales, a su vez, están sujetas al origen del daño por el cual se pretende reclamar.

En este orden de ideas, la Sala ha señalado que la acción procedente para reparar daños generados por la administración tiene que ver con el origen de los mismos, de manera tal que, si el perjuicio se deriva de actos administrativos, como se estableció en el sub exámine, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. ¹¹

Este criterio tiene fundamento en una regla práctica, esto es que si el daño es generado por un acto administrativo considerado ilegal, para que la reparación sea posible es necesario dejarlo sin efectos y ello solo es posible con la declaración judicial de anulación del mismo o la revocatoria directa por parte de la entidad, puesto que si el mismo cuenta con su presunción de legalidad no puede causar daños antijurídicos que puedan ser objeto de indemnización.

Por todo lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia de 5 de octubre de 2017.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, sentencia del 11 de junio de 2015, Exp.: 250002326000200001616-01 (31073), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia de 5 de octubre de 2017 por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 105 del PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario